

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 110013342047-2023-00238-00**  
**Accionante : ATEMKA - MADERA MODULAR**  
**ARQUITECTÓNICA S.A.S.**  
**Accionados : REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador**  
**Torre Bacatá) y SUPERINTENDENCIA DE**  
**INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Vinculoación : ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en su condicion**  
**de Liquidador de la sociedad BD**  
**PROMOTORES COLOMBIA S.A. y**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**encargada de la liquidación de la Sociedad**  
**BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.**  
**Asunto : SENTENCIA**

---

**TUTELA**

**1. CUESTIÓN PREVIA**

A través de providencia fechada 27 de julio de 2023, este Despacho procedió a declarar la falta de competencia para el conocimiento del presente trámite y ordenó remitirlo al competente, habiendo sido asignado al juzgado 88 civil municipal, el cual no avoco el conocimiento –destacando jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, referente a que las pautas de reparto contenidas en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021-, no constituyen reglas de competencia- y lo devolvió. Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia que le asiste al extremo activo del litigio, por tratarse de un derecho constitucional fundamental y en procura de brindar celeridad en el trámite, en virtud del fuero de atracción y por

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

economía procesal, se procede a avocar nuevamente el conocimiento del presente asunto y a surtir la etapa procesal subsiguiente, pronunciado decisión de fondo en los siguientes términos.

## 2. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por **ATEMKA - MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA**, contra la **REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, así como los vinculados **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en su condición de Liquidador de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES encargada de la liquidación de la Sociedad BD PROMOTORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### HECHOS

1. el señor FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 19'317.180, actuando en condición de representante legal de la empresa MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA ATEMKA S.A.S. -Nit. 800068030, informa que entre la empresa por él representada y BD PROMOTORES COLOMBIA, el 18 de junio de 2015 se celebró el contrato BD.93, el cual fue modificado a través de otro sí al contrato el 15 de diciembre de 2016, ajustándose las obligaciones a desarrollar, la fecha de terminación y el monto a pagar.
2. Señala que el 21 de abril de 2021 le relacionó al liquidador la deuda que BD PROMOTORES tiene con ATEMKA S.A.S., destacando la información pertinente respecto de la contratación, y subrayando que, aunque en facturación se establece un monto, lo cierto es que el valor adeudado es mucho mayor, toda vez que ATEMKA S.A.S. a fin de dar cumplimiento a su contrato debió invertir dineros propios.
3. Informa que los días 5 de mayo y 8 de junio de 2023, solicitó al liquidador de BD TORRE BACATA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, información sobre el estado del proceso liquidatorio de BD, por no contar con información alguna – sin haber obtenido respuesta de parte de ninguna de

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

las dos. Desde dicha calenda, ha transcurrido un amplio término, si haber obtenido respuesta alguna referente a lo reclamado.

### DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La parte accionante sostiene que, con la omisión de las accionadas, al no dar una respuesta de fondo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

### PRETENSIONES

La parte actora pretende que como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales las accionadas den respuesta de fondo al derecho de petición respondiendo a cada uno de los interrogantes, señalando en forma clara efectiva y eficiente cómo se viene dando el manejo al proceso liquidatario de BD TORRE BACATA.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a los accionados REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Transcurrido el término conferido, se recibieron memoriales provenientes de ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de donde se logró determinar que el señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, fue designado como LIQUIDADOR de la Sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, e igualmente que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es la encargada de conocer los procesos liquidatarios de sociedades como BD y no la de INDUSTRIA Y COMERCIO. Por lo que se hizo necesario expedir auto el 17 de julio

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 4

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

del año en curso a través del cual se ordena vincular a ALEJANDRO REVOLLO RUEDA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informes allegados vía electrónica, los accionados y vinculados dieron respuesta en los siguientes términos:

- Alejandro Revollo Rueda<sup>2</sup>: En su calidad de liquidador de la Sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifiesta oponerse a las pretensiones al considerar que la acción es improcedente y no existe vulneración alguna.

Señaló que la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., en liquidación, se encuentra incurso en un proceso liquidatario de carácter judicial, el cual se surte ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en desarrollo de la función jurisdiccional con que cuenta esta entidad según lo dispone la Ley 1116 de 2006. Tramite dentro del cual fue que se surtió su designación como liquidador de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., debido a ser un auxiliar de la justicia debidamente inscrito.

Por lo anterior considera que la acción es improcedente, ya que fueron convocados al litigio como accionados quienes no corresponde al asunto de fondo es decir la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y una hipotética firma denominada REVOLLO Y ASOCIADOS.

Destaca, que además de los errores formales ya indicados, corresponde tener en cuenta que la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., se encuentra incurso en un proceso judicial de liquidación el cual se rige por las reglas y procedimientos propios de estos trámites, determinados por mandato legal y el C.G.P., por lo cual es claro que los intervinientes, participes o interesados de un trámite procesal pueden consultar los estados, traslados y en general los expedientes, haciendo el debido seguimiento a las gestiones. Siendo de esta forma evidente que cuando la carga de cuidado y seguimiento procesal le corresponde a las partes, por lo que no es de recibo que se admita que a través de derechos de petición o esta acción constitucional se pretenda

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 6

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

imponer a los funcionarios cargas que no le corresponden respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento, máxime si se tiene en cuenta los pronunciamientos jurisdiccionales referentes a la improcedencia de los derechos de petición frente a actuaciones judiciales.

Como consecuencia de lo expuesto solicita denegar las pretensiones, debido a que la acción es improcedente por inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

- Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>: A través del superintendente delegado para procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, señala que no le constan los hechos 1 a 4, ser cierto el 5 y parcialmente cierto el 6.

Respecto de la solicitud que señala el accionante fue radicada ante la Superintendencia de sociedades, destaca que a la misma se le asignó el radicado 2023-01-510113, la cual fue objeto de respuesta con auto 2023-01-578011 del 13 de julio de 2023<sup>4</sup>, providencia con la que se le informa el estado actual del trámite, haciendo una descripción detallada de las actuaciones que se han surtido. Subrayando que esa dependencia cuenta con el sistema de "Baranda Virtual", mediante el cual se pueden consultar todas las actuaciones que se produzcan dentro de los trámites de Insolvencia.

Aclara la competencia de esa entidad en el conocimiento del asunto a que alude el accionante y refiere que en nada interviene la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Arguye como mecanismo de defensa que, la acción de tutela es improcedente debido a que se ha incumplido el requisito de subsidiariedad frente al desarrollo del proceso de liquidación judicial, trayendo a colación pronunciamientos jurisprudenciales y acentuando que, en caso de haberse desaprovechado alguna etapa procesal, la acción de tutela no es mecanismo idóneo para revivir términos.

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 7

<sup>4</sup> Ver expediente digital archivo 7, folios 10 a 16

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

Dejando claro que al ser un trámite judicial las actuaciones asumidas dentro de estos asuntos tienen carácter de providencias judiciales y no actuaciones administrativas, por lo cual los interesados o intervinientes en el proceso deben acudir a los mecanismos legales para actuar en caso de cualquier inconformismo.

Consecuencialmente solicita se declare improcedente la acción al no haberse cumplido el requisito de subsidiariedad respecto de las actuaciones jurisdiccionales surtidas.

- Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>: A través de la coordinadora del grupo de gestión judicial de esta Superintendencia, la entidad ejerce su derecho de defensa y contradicción señalando que no les constan los hechos referidos en el escrito de tutela pues no han sido objeto de denuncia.

Enlista las funciones que le competen a la referida superintendencia, dentro de las cuales en ninguna se enmarca el asunto que origina el presente trámite.

Como mecanismo de defensa plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, al resaltar que la presunta violación que genera la tutela no fue producto de actuación u omisión alguna de esa entidad, sino de la Superintendencia de Sociedades.

Solicita que se declare que esa entidad no ha transgredido derecho alguno al tutelante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si los accionados REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como los vinculados ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en su condición de Liquidador de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES encargada de la liquidación de la Sociedad BD PROMOTORES, han vulnerado los derechos fundamentales referidos por el señor FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA en condición de Representante Legal de la

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital archivo 8

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

empresa MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S., al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo petitionado.

## TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante, esto debido a que si bien es cierto con la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se pretende resolver la solicitud de información formulada por el tutelante, y se brindó la información pertinente – tendiente a que el actor logre acceder al expediente y estar pendiente de las actuaciones procesales que se han surtido y se desarrollaran en adelante, pudiendo de esa forma ejercer su derecho de defensa y contradicción en caso de considerarlo pertinente, no menos cierto es que no se aporta constancia de haber remitido al petente copia de la referida providencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

## GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

EL DERECHO DE PETICIÓN

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la referida ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que '(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: '(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario'.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho'.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

“(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de ‘informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado’, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”<sup>7</sup>

## EL DEBIDO PROCESO

El **art. 29 de la Constitución Política** consagra el derecho a que, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, se sigan los procedimientos establecidos, brindando todas las garantías a los intervinientes, para que puedan ejercer en debida forma su defensa y contradicción en todas las actuaciones que se surtan, procurando de esta forma una recta y cumplida decisión en las diferentes actuaciones; por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

## JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha expresado que, frente a las decisiones contenidas en actos administrativos, lo que corresponde es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de tutela, la cual no resulta procedente por existir ese otro mecanismo, salvo que se utilice como mecanismo

---

<sup>7</sup> Sentencia C- 951 de 2014

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces analizar el operador judicial esta circunstancia con sumo cuidado a fin de determinar si procede la suspensión del acto administrativo. Debiendo el petente demostrar con suficiencia la necesidad de la medida para evitar la consumación del referido perjuicio irremediable, el que se estructura siempre que se evidencie que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable **(M. P. Diana Fajardo)**.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES

Las características principales para la procedencia de las acciones de tutela son la subsidiariedad e inmediatez, las cuales se concretan así:

Subsidiariedad: Se refiere a que el afectado no disponga de otro mecanismo que le permita defender sus derechos, es decir que no exista dentro del ordenamiento legal instrumento o actuación legal o constitucional alguna, que le permita accionar en defensa de sus derechos, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable como se dijo previamente. Causal de improcedencia consagrada en el numeral primero del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Además, es importante destacar que esta acción no debe emplearse para reabrir oportunidades o términos procesales precluidas o revivir procesos terminados.

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

Inmediatez: Hace alusión a la prontitud de la acción de tutela para resolver asuntos urgentes, lo que impone que se debe promover la misma con prontitud, pues la inminencia del daño que se ocasiona o estaría por ocasionarse exigen medidas rápidas, por lo que inclusive vía jurisprudencial se ha decantado que debe hacerse en un plazo razonable no mayor a los 6 meses desde el acaecimiento del hecho o actuación que genere el perjuicio.

### HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición formulado por la empresa accionante a través de su representante legal ante el liquidador, radicado vía correo electrónico, el 5 de mayo de 2023<sup>8</sup>.
- Derecho de petición - solicitud de información formulada por la empresa accionante ante la entidad accionada, radicado vía correo electrónico, el 8 de junio de 2023<sup>9</sup>.
- Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de liquidación judicial.

## **6. CASO CONCRETO**

El señor FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA, en calidad de representante legal de la sociedad MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S., considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de los accionados REVOLLO Y ASOCIADOS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto señala haber radicado peticiones que nunca fueron respondidas. Habiéndose logrado determinar dentro del curso del trámite que los referidos accionados no tienen relación alguna con el asunto y que contrario a ello la misma se debía promover contra ALEJANDRO REVOLLO RUEDA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que motivó a vincular al presente asunto constitucional en debida forma a estos dos últimos mencionados.

---

<sup>8</sup> Ver documento digital 02 folios 10 a 14.

<sup>9</sup> Ver documento digital 02 folio 15

Acción de Tutela No. **110013342047202300023800**.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

El liquidador, al responder la presente acción señaló que los derechos de petición no proceden frente a actuaciones judiciales, como la que se refiere a la liquidación de sociedades ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuando ejerce su función jurisdiccional, por lo que considera que el petente debe ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad dándole seguimiento al asunto que es de su interés,

Si bien es cierto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pone de presente que resolvió de fondo la solicitud a través de auto 2023-01-578011 del 13 de julio de 2023, no menos lo es que no fue puesto en conocimiento de este despacho nota remisoría o notificación al accionante de la referida providencia, por lo que no se puede entender que se dio una respuesta de fondo al demandante.

Vale la pena destacar que aunque existen pronunciamientos de las altas corporaciones jurisdiccionales, a través de los cuales se señala que no son procedentes los derechos de petición frente a actuaciones judiciales, lo cierto es que en aquellos se alude a las solicitudes en las que se pretende que se realice algún tipo de gestión trámite o etapa procesal, no cuando se solicita información sobre un asunto como ocurre en este caso, pues estas últimas peticiones si son procedentes.

De esta forma, se ha de entender de los accionados, ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que **hay lugar a acceder al amparo solicitado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente trámite, por los motivos expuestos en el introito del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.**, contra la **ALEJANDRO**

Acción de Tutela No.110013342047202300023800.

Accionante: MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA S.A.S.

Accionado: REVOLLO & ASOCIADOS (Liquidador Torre Bacatá) y Otros

Asunto: Sentencia

**REVOLLO RUEDA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente asunto a **REVOLLO Y ASOCIADOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, convocados al litigio, por no tener ningún tipo de relación con el asunto sometido al conocimiento de este operador judicial.

**CUARTO: ORDENAR** a los accionados **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA** y **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo clara, completa, concreta y eficiente a los derechos de petición y solicitudes de información que les fueron formulados por el peticionario le remita al tutelante la respuesta y la documentación completa por él solicitada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>10</sup> **Parte demandante:** skfinancionalconsultingltada@gmail.com

**Parte demandada:** alejandro.revollo@revolloasociados.com, notificacionesjud@sic.gov.co, webmaster@supersociedades.gov.co

**Ministerio Público:** zmladino@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e403f113f4b42c2f5fe84a34473d2e088030e29c6a5ca989d32176f4b476c**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**